

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 082

Fecha 19/MAYO/2021

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05030318900120190009501	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Auto pone en conocimiento INCORPORA MEMORIAL AL EXPEDIENTE Y REQUIERE AL SEÑOR SAMUDIO CABALLERO PARA QUE ACREDITE CALIDAD DE DOCENTE. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 19-05-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	18/05/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05042318900120190003901	Verbal	ALBERT EDUARDO MONTERROZA RIOS	CONSTRUCTORA GUAYACANES SAS	Auto pone en conocimiento SE INCORPORA MEMORIAL AL EXPEDIENTE Y HACE ADVERTENCIA SOBRE EL DERECHO DE POSTULACIÓN AL SEÑOR ALBERT EDUARDO MONTERROZA RÍOS. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 19-05-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	18/05/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05045310300120100032601	Ordinario	ASOCIACIÓN CAMPESINA LOS OLIVOS DE APARTADÓ	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS A LAS PARTES PARA SUSTENTACIÓN REPLICA, ADVIERTE LA CARGA PROCESAL DEL NUMERAL 14 DEL ARTÍCULO 78 DEL CGP. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 19-05-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	18/05/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05045310300120140019302	Ejecutivo Singular	MUNICIPIO DE CHIGORODO	ANGEL CAICEDO ROMANA	Auto admite recurso apelación CONCEDE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO, DISPONE TRÁMITE DEL ARTÍCULO 114 ACUERDO 806 DE 2020, DISPONE TRASLADOS Y FIJA PAUTAS AL RESPECTO (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 19-05-2021, VER ENLACE	18/05/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

ESTUO:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05154311200120180011701	Verbal	LINA MARCELA BRACAMONTE	ALLIANZ SEGUROS S.A	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN, CONCEDE TÉRMINO PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES (DECRETO 806 DE 2020). (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 19-05-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	18/05/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05376318400120180084701	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	TOMAS JOSE RESTREPO BOTERO	JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO DEVOLUTIVO, IMPARTE TRÁMITE DEL ARTÍCULO 14 DECRETO 806 DE 2020, DISPONE TRASLADOS Y DA PAUTAS AL RESPECTO. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 19-05-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	18/05/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05579318400120170001301	Ordinario	OLGA LUCIA RESTREPO	GILDARDO ANTONIO RESTREPO HERRERA	Auto pone en conocimiento ORDENA TRASLADO DE 5 DÍAS A PARTE DEMANDANTE PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 19-05-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	18/05/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05615310300120140033201	Verbal	GLORIA GERTRUDIS ANGEL CASTAÑO	SOMER S.A RIONEGRO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN, CONCEDE TÉRMINO PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 19-05-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	18/05/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05686318400120180004801	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA LUZ DARY CHAVARRIA MAZO	ROBINSSON UBEIMAR MESA VIANA	Auto revocado REVOCA DECISIÓN DE 08-10-2020, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 19-05-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	18/05/2021			TATIANA VILLADA OSORIO

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05756311300120150002802	Expropiación	HIDROELECTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S	ALFONSO IARAMILLO OROZCO	Auto pone en conocimiento ORDENA TRASLADO PARTE A DEMANDADA , CONCEDE TÉRMINO POR 5 DÍAS, RECONOCE PERSONERÍA. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 19-05-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	18/05/2021			TATIANA VILLADA OSORIO


 LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
 SECRETARIO (A)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Agrario de lanzamiento por ocupación de hecho.
Demandante: Asociación de Campesinos de Apartadó Los Olivos –Asocao.
Demandado: Ramiro Escobar
Asunto: Concede término para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05045 31 03 001 2010 00326 01

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El

recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se advierte, que **desde la primera instancia, la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo, la**

inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por el *a quo* y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos todos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide), de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la Corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde, con la salvedad eso si, que a la parte recurrente se le concederá el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído; finalizado dicho término, se surtirá el traslado a la no recurrente o contraparte, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

¹ la cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado.

La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, se remitirá una copia de la misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento.

Se advierte a las partes, tanto recurrente como no recurrente, que deberán cumplir con la orden contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de los memoriales a sus contrapartes que sean presentados al proceso, con excepción de la petición de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 103 de 2021

RADICADO N° 05-045-31-03-001-2014-00193-02

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la suscrita Magistrada

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, en el efecto suspensivo (art. 323 C.G.P), el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, el 28 de enero de 2021, dentro del proceso ejecutivo instaurado por el Municipio de Chigorodó en contra de Walter Estrada, José Ángel Caicedo Romaña, Roberto Moreno Valencia, José Ernesto Vergara Cantillo, Mario Remberto Aviles Nieto, Guillermo Valenzuela, Oscar Marchena y Luz Coralia Hajduk Munera.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte al recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar el recurso comenzará a correr al día siguiente a la ejecutoria de esta providencia o, si fuere el caso, del que llegare a negar el decreto de pruebas¹, **so pena de declararlo desierto**. Vencido este período, comienza a correr por igual tiempo el traslado de la sustentación que fuere presentada al NO RECURRENTE, para cuyos efectos se pondrá en conocimiento de esta última parte el correspondiente escrito de sustentación, a través de la Secretaría de esta Sala.

¹ Evento este que sólo se presentaría en caso de que se solicitaren pruebas en esta instancia y fuere negada su solicitud.

Para tales efectos se ordena a la Secretaría que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso.

CUARTO.- Se señala que en la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

QUINTO.- Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá remitirse a la siguiente dirección electrónica institucional: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, comparta los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia a los apoderados de las partes ("Personas determinadas"), limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda ver el documento, pero no pueda editar ni descargarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da90a1085467a3d5f6ca328645bb0de9ad20bd764918ed3bc04bc3
be426aaa6e**

Documento generado en 18/05/2021 09:20:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 102 de 2021

RADICADO N° 05-376-31-84-001-2018-00847-01

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la suscrita Magistrada

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, en el efecto devolutivo (art. 323 C.G.P), el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, el 31 de diciembre de 2020, dentro del proceso de sucesión doble e intestada de los causantes Juan de Dios Restrepo Botero y Rosa Emilia Botero Cardona. Se advierte, que no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelto el recurso de apelación.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte al recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar el recurso comenzará a correr al día siguiente a la ejecutoria de esta providencia o, si fuere el caso, del que llegare a negar el decreto de pruebas¹, **so pena de declararlo desierto**. Vencido este período, comienza a correr por igual tiempo el traslado de la sustentación que fuere presentada al NO RECURRENTE, para cuyos efectos se pondrá en conocimiento de esta última parte el correspondiente escrito de sustentación, a través de la Secretaría de esta Sala.

¹ Evento este que sólo se presentaría en caso de que se solicitaren pruebas en esta instancia y fuere negada su solicitud.

Para tales efectos se ordena a la Secretaría que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso.

CUARTO.- Se señala que en la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

QUINTO.- Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá remitirse a la siguiente dirección electrónica institucional: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, comparta los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia a los apoderados de las partes ("Personas determinadas"), limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda ver el documento, pero no pueda editar ni descargarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23000791efcf3edc8133e771e41617030ff605869f7968c83791b783
9238eea6**

Documento generado en 18/05/2021 09:08:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso : Expropiación
Demandante : Hidroarma S.A.S E.S.P
Demandado : Alfonso Jaramillo Orozco
Radicado : 05756 31 13 001 2015 00028 02
Consecutivo Sría. : 0924-2018
Radicado Interno : 0234-2018

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración de Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el decreto legislativo 806 el 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es así, como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición del mismo.

El artículo 14 del precitado decreto, reza lo siguiente:

"El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

Bien es sabido, que aquel marco normativo temporal, complementa las normas procesales civiles -por ser la materia que nos compete- contenidas en el Código General del Proceso, por lo que a las actuaciones de segunda instancia de dicha especialidad, no reguladas en dicho decreto legislativo, le son aplicables la codificación adjetiva vigente.

El Código General del proceso, acogió un sistema oral, tal como se desprende del artículo 3º de dicha preceptiva “Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva” Pero como se anteló, en el decreto aludido se establecieron reglas procesales que se alejan del sistema oral, por lo que dicha excepción, debe ser analizada desde la nueva realidad y finalidad con que fue creada.

El escenario jurídico relacionado con el recurso de apelación, según los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, se compone de dos momentos, el primero, se desarrolla ante el *a quo* frente al cual se interpone el recurso inmediatamente después de pronunciada la providencia y, se precisan los reparos concretos que le hace a la decisión; el segundo, se suscita ante el *a quem* en cuya oportunidad se debe sustentar el recurso, esbozando las razones de su inconformidad. Todo ese rito obedece al sistema oral sobre el cual se erigió dicha normativa.

Pero la excepción a la oralidad, contenida en el decreto legislativo plurimencionado, puntualmente sobre la apelación de sentencias en materia civil y familia, permite develar el carácter imperioso de dicho sistema, pues varias interpretaciones irrestrictas han procurado restar eficacia y validez a actuaciones que surgen al margen de la oralidad, desconociendo de contera la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, y derechos de orden constitucional como el acceso efectivo a la administración de justicia (tutela jurisdiccional efectiva), derecho de defensa y doble instancia.

En el presente asunto, observa la Sala que el recurso de apelación interpuesto tanto por la parte demandante como por el tercero poseedor no fue sustentado dentro del término concedido en auto del 19 de febrero de 2021, siendo aquél el dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por lo que es menester resolver si la sanción a dicha inactividad de la parte procesal e interviniente interesados en la impugnación de la sentencia es la declaración de deserción del recurso de apelación, o si, por el contrario, los argumentos que esbozó cada uno de los recurrentes ante el *iudex a quo* son suficientes para desatar el recurso que aquí se ventila.

De conformidad con la nueva disposición respecto al trámite de la apelación de sentencias, y con miras a garantizar el derecho al debido proceso, la publicidad y contradicción, mediante auto de 14 de diciembre de 2020, se concedió a los sujetos procesales e intervinientes aquí involucrados, término para que solicitaran copia de las piezas procesales necesarias para ejercer su derecho de defensa, o para que manifestaran si requerían revisar personalmente el expediente; determinación que fue comunicada a las partes a través del medio más expedito, frente a lo cual la apoderada de la parte demandada solicitó revisión física del expediente.

Posteriormente, en providencia del pasado 19 de febrero, se concedió a los recurrentes el término de cinco (5) días para que sustentaran el recurso, de lo cual se

correría traslado a la contraparte por el mismo término, para que se pronunciara si a bien lo tenían. Dicha providencia fue notificada por estados electrónicos.¹

Ahora, rememorando los argumentos de la pretensión impugnativa, esbozados tanto por el apoderada judicial de la parte demandante como por el apoderado del tercero poseedor ante el Juez de conocimiento, se avizora que éstos expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad, tal y como lo prevé el artículo 322 del CGP para la sustentación del recurso, por lo que este cuerpo colegiado, en su posición de superior funcional del Juez cognoscente, cuanta con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

Pero, pregonando por la materialización del derecho de defensa y contradicción, se le correrá traslado a la parte demandada por el término de cinco (5), de los argumentos expuestos tanto por el apoderado de la parte demandante como los del apoderado del tercero poseedor ante el juez de primera instancia, para que se pronuncie si a bien lo considera. Vencido el término de traslado se procederá con la emisión de la providencia que corresponda.

Por otro lado, se reconoce personería a los abogados JUAN FELIPE LOZADA GRACIANO y JULIO RAFAEL OVALLE BETANCOURT, en calidad de principal y suplente, respectivamente, para que representen los intereses de la entidad expropiante Hidroeléctrica Río Arma S.A.S, en los términos del poder conferido por el representante legal de la empresa de Generación y Promoción de Energía de Antioquia GEN+E.S.P, compañía que ejerce la representación legal de Hidroarma S.A.S E.S.P.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA,**

¹ Estados electrónicos publicados el 22 de febrero de 2021 en el portal web de la Rama Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: **Correr** traslado por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, a la parte demandada, para que se pronuncien sobre la sustentación del recurso de alzada que en primera instancia, efectuó la parte demandante y el tercero poseedor.

SEGUNDO: Reconoce personería jurídica a los abogados JUAN FELIPE LOZADA GRACIANO y JULIO RAFAEL OVALLE BETANCOURT, para que representen los intereses de Hidroarma S.A.S E.S.P.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, se procederá con la emisión de la providencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80f24e1f725dff54c1230cac4cf0b220445408ed6530
09a9736339648c0550df**

Documento generado en 18/05/2021 08:27:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, catorce de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	: Liquidación de sociedad
Asunto	: Apelación Auto.
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO
Auto	: 59
Demandante	: María Luzdary Chavarría Mazo
Demandado	: Robinson Ubeimar Mesa Viana
Radicado	: 05686318400120180004801
Consecutivo Sec.	: 910-2020.
Radicado Interno	: 229-2020.

ASUNTO A TRATAR

Esta Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto proferido el 8 de octubre de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos, mediante el cual se decidió excluir de los inventarios de bienes y avalúos los pasivos presentados por ella.

ANTECEDENTES.

1. Ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos la señora María Luzdary Chavarría Mazo instauró demanda de liquidación de sociedad conyugal en contra de Robinson Ubeimar Mesa Viana.

2. Con la demanda se estableció que los pasivos de la sociedad los conformaban los siguientes créditos:

- No. 725013400110336 del 09-26-2013 por valor de \$1´000.000.

- No. 725013400117836 del 12-30-2014 por valor de \$4´000.000.
 - No. 725013400121654 del 09-28-2015 por \$4´500.000.
 - No. 725013400133562 del 06-15-2017 por \$7´000.000.
 - No. 725013400142700 del 06-15-2018 por \$8´400.000.
- Todos los anteriores a favor del Banco Agrario.
- Letra de cambio suscrita al señor Nazario Edilberto Chavarría Rodríguez por valor de \$25´000.000. (Pág. 19)

3. Esos mismos pasivos fueron presentados en audiencia del 24 de septiembre de 2019. El 8 de octubre de 2020 se continuó con la audiencia de inventarios y avalúos dentro de la cual, oficiosamente, se dispuso excluir la totalidad del pasivo enlistado por la demandante.

4. El cognoscente de primer grado sostuvo que, en consideración a la certificación emitida por el Banco Agrario sobre la inexistencia de los créditos de la demandante, los presentados como pasivo social, no podían ser asumidos por la sociedad. Adujo además, que el crédito contraído con la Cooperativa Cootrafa se hizo efectivo seis meses y ocho días luego de disuelta la sociedad conyugal, por lo que al no contraerse durante su existencia, no se constituían en un pasivo social. (A partir del min. 1´04.31).

En lo atinente al crédito contenido en la letra de cambio, se indicó que al carecer aquella de la firma del girador, no prestaba mérito ejecutivo. Al no ser reconocido dicho crédito en la audiencia no podía tenerse como un pasivo de la sociedad conyugal.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Argumentó que la compra de cartera se hizo por los créditos que hicieron parte de la sociedad conyugal, debiendo tenerse como pasivo social. Resaltó que pese a aquella operación se hizo con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, se efectuó con el fin de pagar las deudas sociales.

Sostuvo que el crédito contenido en la letra de cambio no fue objetado por la parte demandada, quien tuvo conocimiento de la existencia de ella. Indicó que por cuanto el demandado no había asistido a la audiencia, se presumía que aceptaba aquella deuda al haber sido admitida, al enlistarse como un pasivo social y no haberse presentado recurso en contra de aquel.

Aseguró que conforme con lo dispuesto por el artículo 501 del Código General del Proceso el pasivo que conste en un título que preste mérito ejecutivo y que no se objete, se entiende admitido. Por cuanto la parte demandada no objetó aquella letra de cambio y, por el contrario, de manera extrajudicial le manifestó a la demandante que era su obligación asumir aquella deuda.

Con esas razones solicitó que se revocara la decisión apelada.

CONSIDERACIONES:

1. Conviene memorar que el objetivo de la liquidación de la sociedad conyugal es distribuir en partes iguales el patrimonio de la misma entre los ex-cónyuges. Para tal fin, en el proceso liquidatorio está consagrada la oportunidad para elaborar el inventario los bienes y sus avalúos, así como las deudas que se le atribuyen a esa comunidad, al menos en principio, y que van a ser objeto de la partición y adjudicación. Sin embargo, como es posible que haya desacuerdos entre las partes, ya con respecto a si algunos bienes deben o no ser incluidos allí, la naturaleza o al valor de los mismos, o el monto de algunas deudas, ha sido establecido un trámite para resolver este tipo de situaciones y controversias al interior del mismo proceso, a través de la

diligencia de inventarios y avalúos y las objeciones formuladas.

Lo atinente a la elaboración y trámite de los inventarios y avalúos dentro de este tipo de juicios está principalmente reglamentado en el artículo 501 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 501. Inventario y avalúos *Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:*

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4º

de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable”.

3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en la secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso

anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.” (Negrillas extratexto).

En el simple texto literal de la norma transcrita se ve con toda claridad que lo concerniente a la inclusión o exclusión de los activos y pasivos denunciados por los cónyuges o compañeros permanentes en el inventario de bienes, debe resolverse dentro del mismo proceso, a través de las objeciones al inventario confeccionado para que se incluyan o excluya bienes indebidamente incluidos en aquel. De la misma manera, está facultado el Juez para excluir del inventario de bienes y avalúos, los bienes que fueren propios de los cónyuges.

La diligencia de inventarios y avalúos propende no sólo por la protección de los interesados directos en la liquidación de la sociedad conyugal, sino además de los terceros que podrían resultar afectados con indebidas inclusiones de bienes realmente ajenos a esa universalidad jurídica formada con la disolución y puesta en liquidación o con la exclusión de los créditos que les deben ser reconocidos.

La conformación de la masa social está regulada en el artículo 1781 del Código Civil, la cual debe integrarse con los preceptos 1782 a 1795 de la misma codificación.

De manera precisa, el artículo 1795 consagra en su inciso primero: *“Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario.”*. Así que, probada la existencia de esas *“especies”* en poder de alguno de los cónyuges, o de ambos, **en el momento de disolverse la sociedad conyugal, deben ser inventariados y avaluados para ser después distribuidos entre los ex cónyuges en el acto de liquidación**. Si alguno de los contendientes alega que no existen, o no le pertenecen esas *“especies”*, asume la carga probatoria de tal hecho; pues, en él no hay una negación sustancial de hecho indefinida absoluta, para relevarse de probarlo.

2. Para el presente asunto la audiencia de diligencia de inventarios y avalúos inició el 24 de septiembre de 2019, siendo suspendida en varias ocasiones, principalmente en razón de la prueba grafológica ordenada de oficio sobre la letra de cambio presentada, finalizando el 8 de octubre de 2020.

La parte demandante presentó la relación de bienes y avalúos de ellos, por su parte, el demandado no hizo lo propio. Tampoco presentó contestación de la demanda. El director del proceso, decidió de manera oficiosa excluir del inventario presentado por la parte demandante, la totalidad del pasivo, al considerar, de una parte, la inexistencia de algunos créditos y de otra, la ausencia de requisitos del título presentado que impedían que tuviera mérito ejecutivo.

Pese a que la liquidación de la sociedad conyugal no es un proceso de naturaleza adversarial, es claro que corresponde a las partes interesadas desplegar actuaciones encaminadas a determinar cuál será el patrimonio partible, debiendo el Juez aprobar el inventario confeccionado por las partes. En caso de que advierta la inclusión de un bien que sea de propiedad exclusiva de una de las partes, deberá excluirlo del mismo, advirtiéndose su actuación restringida, puesto que se trata de derechos patrimoniales disponibles por las partes, en modo que corresponde a estas su aceptación o su objeción, en primer momento. Lo cual no obsta para que, al advertirse la indebida confección o inclusión de bienes en el inventario de bienes y avalúos de aquellos, en uso de las atribuciones oficiosas, se proceda con la corrección de dichos yerros.

La parte demandante enlistó como pasivos los siguientes créditos (A partir del minuto 4'20 audiencia del 24 de septiembre):

- No. 725013400110336 del 09-26-2013 por valor de \$1'000.000.
- No. 725013400117836 del 12-30-2014 por valor de \$4'000.000.

- No. 725013400121654 del 09-28-2015 por \$4'500.000.
- No. 725013400133562 del 06-15-2017 por \$7'000.000.
- No. 725013400142700 del 06-15-2018 por \$8'400.000.

Todos los anteriores a favor del Banco Agrario.

- Letra de cambio suscrita al señor Nazario Edilberto Chavarría Rodríguez por valor de \$25'000.000. (Pág. 19).

Indicó la demandante (Min.6'46) que para el pago de los pasivos se hizo una compra de cartera ante la Cooperativa Financiera Cootrafa, en donde se reunieron todos los créditos debidos al Banco Agrario.

En esa misma audiencia el señor Nazario Edilberto Chavarría Rodríguez, padre de la demandante, se presentó a la audiencia como acreedor, rindiendo declaración en ella (Min. 13'50). Indicó que el dinero contenido en la letra lo había prestado a su hija para comprar el solar y comenzar a hacer la casa (Min. 14'45). Dijo que aquello había ocurrido en el año 2013 aproximadamente. Sostuvo que acordó con ella que cuando se pusiera a paz y salvo con el Banco, le terminaría de pagar el dinero, pero afirmó que le ha cancelado intereses por el 1%. Al inquirírsele por la razón por la que los abonos no estaban consignados en la letra de cambio dijo desconocer el motivo. Expresó que la letra la hizo su hija y en ella no se plasmó la firma de ella.

Por cuanto a juicio de la cognoscente aparecían en la letra dos fechas diferentes una el 15 de abril de 2013 y otra, 15 de abril de 2018 y al evaluar las imprecisiones en el testimonio del declarante, ordenó como prueba oficiosa el examen grafológico de la misma. Practicada aquella, el perito concluyó que no era plausible determinar la vetustez de la letra de cambio respectiva.

En el expediente consta certificación emitida por el Banco Agrario de Colombia, del 25 de octubre de 2019. En ella se certificó que la señora María Luz Dary Chavarría Mazo

no tenía ninguna deuda con la entidad, anexándose el paz y salvo y tabla de amortización del último crédito adquirido por aquella (Pág. 4 archivo No. 07). En aquel se aprecia que bajo la operación No. 725013400142700 el 15 de junio de 2018 se desembolsaron \$8'400.000 con una fecha de vencimiento del 6 de octubre de 2022 (Pág. 6 archivo No. 07).

Por su parte la cooperativa financiera Cootrafa certificó el 25 de octubre de 2019, que la demandante había adquirido un crédito de libre inversión con la entidad, identificado con el No. 0263000003822 por un valor de \$19'322.000, desembolsado el 3 de abril de 2019 y a un plazo de 60 meses. (Pág. 10 archivo No. 07).

Aportó la entidad además, el comprobante de desembolso No. 02600003159 en la que se aprecia la forma cómo se distribuyó el valor del crédito. En él se advierte que a la demandante se le consignaría la suma de \$6'826.921 en su cuenta de ahorros y que, autorizaba la emisión de los cheques restrictivos a nombre del Banco Agrario de Colombia por valores de \$7'536.548 y \$4'708.368 (Pág. 12 archivo No. 07). Igualmente otro, a favor de Comfama.

Conforme con la anotación existente en el registro civil de nacimiento de la demandante, mediante sentencia No. 055 del 26 de septiembre de 2018 se decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio de Robinson Ubeimar Mesa y la demandante (Pág. 2 archivo 01).

De la certificación emitida por la Cooperativa Cootrafa, se infiere de manera clara que, pese a que el crédito obtenido en aquella entidad fue de libre inversión, parte del monto de aquel fue usado para el pago en el Banco Agrario de Colombia, por un valor que asciende a \$12'244.916.

De la tabla de amortización del último crédito identificado con el No. 725013400142700 a cargo de la demandante en el Banco Agrario, se aprecia que el 4 de octubre de 2019 se realizó un pago por valor de \$7'522.581.

Aquel guarda correspondencia con uno de los cheques suscritos por la Cooperativa Financiera a favor del Banco.

Del recuento anterior, puede inferirse que al menos los dos últimos créditos que la demandante tuvo con el Banco Agrario, eso es, el No. No. 725013400133512 y el No. 725013400142700 fueron contraídos y existían durante la vigencia de la sociedad conyugal. Lo anterior porque la cooperativa Cootrafa sólo emitió dos cheques con destinación al Banco Agrario y aquellas obligaciones eran las más recientes, correspondientes a los años 2017 y 2018 respectivamente.

Si bien, la parte demandante inventarió otras obligaciones contraídas con el Banco Agrario desde el año 2013 al año 2015, aquella entidad crediticia fue clara al certificar que todas las obligaciones de la señora María Luzdary Chavarría Mazo estaban a paz y salvo. Por cuanto únicamente, Cootrafa emitió dos cheques con destinación a dicha entidad crediticia, sólo es plausible inferir que para el mes en que dicho crédito se otorgó existían sólo dos obligaciones vigentes, las cuales, deben estar a cargo de la sociedad conyugal.

No existe prueba alguna que demuestre, que todos los créditos existían para el momento de la disolución de la sociedad conyugal, mucho menos que todos ellos fueron cancelados con el crédito otorgado por la Cooperativa Cootrafa, como lo argumentó el apelante, mismo que incluso se trataba de un crédito de libre inversión. De la suma desembolsada, una parte fue consignada en la cuenta de ahorros de la señora Chavarría y, únicamente se emitieron dos cheques con destino al Banco Agrario y otro con destino a Comfama.

En razón de lo anterior, se reconocerán únicamente los créditos No. 725013400133562 del 06-15-2017 por valor de \$7'000.000 y No. 725013400142700 del 06-15-2018 por \$8'400.000 que fueron presentados por la demandante, como pasivo social.

Ahora, en lo que concierne a la letra de cambio por \$25'000.000 a favor del señor Nazario Edilberto Echavarría,

es claro que dicho crédito debe ser incluido como pasivo social.

Lo anterior no sólo porque dicho acreedor se presentó a la audiencia de inventario y avalúos rindiendo la declaración respectiva, sino además porque, el requisito exigido por el cognoscente de primer grado referido a la ausencia de firma del creador, está relacionado con los exigidos para incoar la acción cambiaria, más no para que dicho documento preste mérito ejecutivo, exigencia ésta que es la contemplada por el artículo 501 del Código General del Proceso y que se aprecia cumplidos en la letra de cambio suscrita por la demandante (Pág. 30 archivo 09).

Se resalta además que aquel documento, superó la pericia grafológica, en la cual no se encontró con rasgo de alteración alguna.

Así las cosas, se revocará lo decidido en primera instancia y en consecuencia se ordenará la inclusión de los créditos presentados por la parte demandante e identificados con los Nos. No. 725013400133562 del 06-15-2017 por \$7'000.000 y 725013400142700 del 06-15-2018 por \$8'400.000 como pasivo social. Así mismo la letra de cambio presentada por un valor de \$25'000.000 a favor del señor Nazario Edilberto Echavarría.

6. Conclusión. Al acreditarse la existencia de dos créditos en vigencia de la sociedad conyugal y al presentarse obligación que consta en documento que presta mérito ejecutivo, se incluirán aquellos como pasivos sociales.

7. Las costas. No se impondrán costas en esta instancia, porque no se causaron.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se revoca lo decidido en audiencia del 8 de octubre de 2020 respecto a la objeción al inventario de bienes y avalúos. En su lugar, se ordena incluir únicamente como pasivos sociales los créditos identificados con los Nos. No. 725013400133562 del 06-15-2017 por \$7'000.000 y 725013400142700 del 06-15-2018 por \$8´400.000 y letra de cambio por un valor de \$25´000.000 a favor del señor Nazario Edilberto Echavarría.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada.

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***310f0ffb40963790676320ed88c85d314609a14d84152cf666785b3abc190
1f3***

Documento generado en 18/05/2021 01:04:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado : 05154311200120180011701
Consecutivo Sría. : 368-2021.
Radicado Interno : 091-2021.

Se admite el recurso de apelación concedido en primera instancia y presentado por la aseguradora Allianz Seguros S.A. en contra de la sentencia expedida por el Juzgado Civil del Circuito de Cauca el 15 de marzo de 2021, dentro del proceso verbal incoado por Sarahy Bracamonte, Lina Marcela y Dina Esther Bracamonte Martínez en contra de Aníbal Navarro Hernández, Jhon Jairo Naranjo Silva y Allianz Seguros.

Las partes e intervinientes deberán suministrar la información para efectos de comunicación y notificación, indicando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y en el cuerpo del asunto, la calidad en la que actúan.

Ejecutoriado este auto, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. En virtud de ello, si las partes requieren alguna pieza procesal para sustentar el recurso de apelación contarán con el término de tres (3) días para solicitarlo, a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d819c95769ccb0f890a4d939a31af33d73fd71932a
64fd37f7215c6d4f2cbec

Documento generado en 18/05/2021 08:27:30 AM

Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

**Radicado N° 05-030-31-89-001-2019-00095-01
Auto de sustanciación N° 12 de 2021**

Se incorpora al expediente, y se pone en conocimiento el memorial allegado electrónicamente por Guillermo Stiven Samudio Caballero, quien solicitó se “comparta” el expediente de la referencia, con fines académicos. Al respecto, teniendo en consideración que el artículo 123 del C.G.P. regula el examen de los expedientes, y en su numeral quinto prescribe que el juez puede autorizar a las personas con fines de docencia o de investigación, se requiere al señor Samudio Caballero que acredite su calidad de docente o de investigador para autorizar el examen del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da22241c1a0bd255e0e567189f836faa733b380854d1203ac8e5418ecbc9f859**
Documento generado en 18/05/2021 02:51:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado : 05615310300120140033201
Consecutivo Sría. : 366-2021.
Radicado Interno : 090-2021.

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia expedida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro el 17 de febrero de 2021, dentro del proceso de responsabilidad civil incoado por Gloria Gertrudis, Amparo de Jesús, Luis Fernando, Margarita María, José Efraín, Gabriel Alonso, Hugo Alberto y Mónica del Carmen Ángel Castaño en contra de la Sociedad Médica Rionegro S.A. -SOMER S.A.-.

Las partes e intervinientes deberán suministrar la información para efectos de comunicación y notificación, indicando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y en el cuerpo del asunto, la calidad en la que obran las partes.

Ejecutoriado este auto, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. En virtud de ello, si las partes requieren alguna pieza procesal para sustentar el recurso de apelación contarán con el término de tres (3) días para solicitarlo, a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e4b190a43fb660097fa9119873c8fec2b1a77696dd
159468a822baea37c7d9b

Documento generado en 18/05/2021 08:32:35 AM

Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	: Unión Marital de Hecho
Demandante	: Olga Lucía Restrepo
Demandado	: Gildardo Antonio Restrepo Herrera
Radicado	: 05579 31 84 001 2017 00013 01
Consecutivo Sría.	: 1629-2018
Radicado Interno	: 0405-2018

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración de Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el decreto legislativo 806 el 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es así, como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición del mismo.

El artículo 14 del precitado decreto, reza lo siguiente:

"El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

Bien es sabido, que aquel marco normativo temporal, complementa las normas procesales civiles -por ser la materia que nos compete- contenidas en el Código General del Proceso, por lo que a las actuaciones de segunda instancia de dicha especialidad, no reguladas en dicho decreto legislativo, le son aplicable la codificación adjetiva vigente.

El Código General del proceso, acogió un sistema oral, tal como se desprende del artículo 3º de dicha preceptiva “Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva” Pero como se anteló, en el decreto aludido se establecieron reglas procesales que se alejan del sistema oral, por lo que dicha excepción, debe ser analizada desde la nueva realidad y finalidad con que fue creada.

El escenario jurídico relacionado con el recurso de apelación, según los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, se compone de dos momentos, el primero, se desarrolla ante el *a quo* frente al cual se interpone el recurso inmediatamente después de pronunciada la providencia y, se precisan los reparos concretos que le hace a la decisión; el segundo, se suscita ante el *a quem* en cuya oportunidad se debe sustentar el recurso, esbozando las razones de su inconformidad. Todo ese rito obedece al sistema oral sobre el cual se erigió dicha normativa.

Pero la excepción a la oralidad, contenida en el decreto legislativo plurimencionado, puntualmente sobre la apelación de sentencias en materia civil y familia, permite develar el carácter imperioso de dicho sistema, pues varias interpretaciones irrestrictas han procurado restar eficacia y validez a actuaciones que surgen al margen de la oralidad, desconociendo de contera la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, y derechos de orden constitucional como el acceso efectivo a la administración de justicia (tutela jurisdiccional efectiva), derecho de defensa y doble instancia.

En el presente asunto, observa la Sala que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada no fue sustentado dentro del término concedido en auto del 27 de abril de 2021, siendo aquél el dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por lo que es menester resolver si la sanción a dicha inactividad de la parte procesal interesada en la impugnación de la sentencia es la declaración de deserción del recurso de apelación, o si, por el contrario, los argumentos que esbozó el recurrente ante el *iudex a quo* son suficientes para desatar el recurso que aquí se ventila.

De conformidad con la nueva disposición respecto al trámite de la apelación de sentencias, y con miras a garantizar el derecho al debido proceso, la publicidad y contradicción, mediante auto de 06 de abril de 2021, se concedió a los sujetos procesales aquí involucrados, término para que solicitaran copia de las piezas procesales necesarias para ejercer su derecho de defensa, o para que manifestaran si requerían revisar personalmente el expediente; determinación que fue comunicada a las partes a través del medio más expedito, pero estas permanecieron silentes.

Posteriormente, en providencia del pasado 27 de abril, se concedió al censor el término de cinco (5) días para que sustentara el recurso, de lo cual se correría traslado al no recurrente por el mismo término, para que se pronunciara

si a bien lo tenía. Dicha providencia fue notificada por estados electrónicos.¹

Ahora, rememorando los argumentos de la pretensión impugnativa, esbozados por el apoderado judicial de la parte demandada ante el Juez de conocimiento, se avizora que éste expresó con suficiencia las razones de su inconformidad, tal y como lo prevé el artículo 322 del CGP para la sustentación del recurso, por lo que este cuerpo colegiado, en su posición de superior funcional del Juez cognoscente, cuanta con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

Pero, pregonando por la materialización del derecho de defensa y contradicción, se le correrá traslado a la parte no recurrente por el término de cinco (5), de los argumentos expuestos por el censor ante el juez de primera instancia, para que se pronuncie si a bien lo considera. Vencido el término de traslado se procederá con la emisión de la providencia que corresponda.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, a la parte demandante, para que se pronuncie sobre la sustentación del recurso de alzada que en primera instancia, efectuó la parte demandada.

¹ Estados electrónicos publicados el 28 de abril de 2021 en el portal web de la Rama Judicial

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, se procederá con la emisión de la providencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edee66cfaa93dfe7f0ea1b89223a65acf7be66b794bbf
9459757550377531346

Documento generado en 18/05/2021 09:51:25 AM

Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

**Radicado N° 05-042-31-89-001-2019-00039-01
Auto de sustanciación N° 11 de 2021**

Se incorpora al expediente, y se pone en conocimiento el memorial allegado electrónicamente por la parte demandante. Al respecto, se informa al señor Albert Eduardo Monterroza Ríos que conforme al derecho de postulación (art. 73 C.G.P.) sus solicitudes deben formularse por conducto de su abogado legalmente autorizado. No obstante, ante la problemática de "Salud Pública, Ambiental y Riesgo de Inundación" a la que hace alusión el demandante, debe indicarse que el recurso de apelación se admitió en el efecto devolutivo acorde al art. 323 CGP; por tanto, no se suspendió la ejecución de la providencia apelada, ni la competencia del inferior, tal como se desprende del numeral 2º ídem, razón por la cual el señor Monterroza Ríos deberá formular, a través de su apoderado judicial, su solicitud al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia.

Finalmente, se ordena a la Secretaría de la Sala que al notificar por estados la presente providencia anexe el memorial allegado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3cca50426cffad4d698bb2bf84a907d7cab06d5fd7804734199
15b8f105eca0**

Documento generado en 18/05/2021 02:51:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**